



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0518 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.-El Acta de Control Nº 000771-2016-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 98902, de fecha 01 de Septiembre del 2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, en adelante la administrada, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2 - El expediente de registro Nº 99241-2016, que contiene el escrito de fecha 06 de Septiembre del 2016, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000771-2016-GR-GRTC SGTT.
- 3 - El Informe Técnico Nº 077-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO**.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO**.- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO**.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO**.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO**.- Que, en el caso materia de autos, el día 01 de Septiembre del 20016, se realizó un operativo de Control del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y por representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO**.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V6H-953, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, que cubría la ruta regional Camana – Arequipa, conducido por la persona de **ESPINOZA DE LA CRUZ EDDI YONI**, titular de la Licencia de Conducir Nº h30407223, levantándose el Acta de Control Nº 000771-2016, donde se tipifica y califica la siguiente infracción contra la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.1.b	No portar durante la prestación del servicio de Transporte la Hoja de Ruta	Grave	Multa de 0.1 UIT	Interrupción del viaje Internamiento del vehículo

**SEPTIMO** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que: "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor"

**OCTAVO** - Que, el artículo Nº 105º del mismo cuerpo legal establece "si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida en 50% de su monto.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0518 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

**NOVENO.** Que, en el presente caso, el administrado dentro los plazos permitidos presenta un escrito registrado con el N° 99241, de fecha 06 de Septiembre del 2016, en el que manifiesta haber cumplido con realizar el pago correspondiente del 50% del valor total de la multa el día 06 de Febrero del 2015, antes de haber transcurrido cinco días hábiles de cometida la infracción, por lo que solicita se de fin al procedimiento sancionador y el archivamiento del caso

**DECIMO.** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido dentro los plazos establecidos con realizar el pago correspondiente al 50% del valor de la multa, siete ciento noventa y ocho 00/100 (S/. 198.00), cancelados en caja de la GRTC extendiéndosele el recibo N° 400-00094150, el mismo que obra a folio tres (3) del expediente.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 077-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** DECLARAR procedente el acogimiento a la REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO requerido por el representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., en consecuencia reducir la multa al cincuenta 50% del monto total por la infraccion que se anota en el Acta de Control N° 000771-2016-GRA/GRTC-SGTT

**ARTÍCULO SEGUNDO.** DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

**ARTICULO TERCERO.** REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO CUARTO.** Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE **20 SEP 2016**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA  
Ing. Flor Angela Meza Congona